



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/09/2020

Entre: 28/09/2020 Y 28/09/2020

102

Página: 1

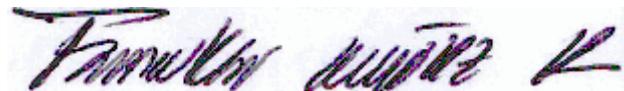
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170062100	ACCION DE GRUPO	Sin Subclase de Proceso	OLMEDO SALAZAR Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:16:51.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001233300020180015300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMID STERLING SANCHEZ	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:15:43.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001233300020200064000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:05:27.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001233300020200073100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 004 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:19:36.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001233300020200074000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 013 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:20:10.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001333100520110026901	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ANTONIO MENDEZ BARBOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:30:09.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001333300120130042002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURORA ROJAS ALBARRACIN Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:10:44.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001333300120150019001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:06:32.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001333300120180018801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	GILBERTO GONZALEZ SILVA Y OTRO	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:11:51.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001333300120200005401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:24:01.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720170034101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 15:02:17.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
41001333300720180027801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM MUÑOZ CASTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 12:23:57.	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00621-00
Demandante	:	ACCIÓN DE GRUPO
Demandada	:	OLMEDO SALAZAR Y OTROS
Asunto	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO-RECHAZA RECURSO

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la actuación procesal surtida en la secretaria de la Corporación, en donde se señala que vencido el termino otorgado para alegar de conclusión, dicho extremo procesal guardo silencio.

II. ANTECEDENTES Y SOLICITUD

Vencido el término probatorio y surtido el traslado de las pruebas decretadas por auto calendarado 29 de julio de 2020, se dispuso, correr traslado a las partes por el término común del cinco (5) días hábiles, para que conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, presentaran sus alegatos de conclusión, término durante el cual, también podría presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia al tenor del artículo 64 ibídem.

El 30 de julio de 2020, la providencia fue notificada por anotación en estado No. 065, conforme constancia visible a folio 936.

El 4 de agosto de 2020 el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural (folio 938 a 942), radicó alegatos de conclusión a través de memorial enviado al correo electrónico de la secretaria de la corporación.

El 10 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora radicó memorial solicitando se diera trámite a los alegatos de conclusión enviados, pues no evidencia el recibido en el sistema siglo XXI, de igual manera en dicho escrito procede a reenviar copia de los correos enviados los días 2 y 5 de agosto con los alegatos presentados.

El 15 de septiembre de 2020 el secretario del Tribunal Administrativo del Huila, suscribe constancia secretarial en donde consta que ha vencido el término que tenían las partes y el Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y emitir concepto, en donde se evidencia que la parte actora guardó silencio, e ingresa el expediente al despacho para elaborar proyecto de sentencia (fl. 943)

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición frente a la anterior actuación secretarial que indica que guardó silencio con respecto a la oportunidad procesal de presentar alegatos de conclusión, pues señala que envió en diferentes ocasiones los alegatos de conclusión al correo electrónico de la secretaria de la corporación, sin que estos se hubiesen tramitado.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en relación con la actuación secretarial que indica que guardó silencio con respecto a la oportunidad procesal de presentar alegatos de conclusión, pues señala que envió en diferentes ocasiones los alegatos de conclusión al correo electrónico de la secretaria de la corporación, sin que estos se hubiesen tramitado.

Señala el apoderado de la parte actora que se incurrió en error, al considerar que guardó silencio en esta etapa procesal, pues los alegatos se presentaron dentro del término legal, en este caso se envió el escrito el 2 de agosto de 2020 y ante la falta de recibido se reenvió el 5 de agosto nuevamente, tan es así que el día 7 de agosto de 2020, se solicitó nuevamente se diera trámite a los alegatos presentados ya que no obraba recibido. De igual forma señala que en el sistema Siglo XXI, reposa la siguiente información:

10 Ago 2020	ALEGATOS DE CONCLUSION	CFDI- PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, A TRAVES DE CORREO ELECTÓNICO DEL 07/08/2020, EN 5 FOLIOS. ANEXA SOLICITUD EN 1 FOLIO. AGREGA CONSTANCIA DE ENVIO DE CORREOS ELECTRÓNICOS DEL 02/08/2020 Y DEL 05/08/2020, NO OBSTANTE, EL CORREO ELECTRÓNICO PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES AL CUAL FUERON DIRIJIDOS SE ENCUENTRA MAL DIGITADO (SECTRIADMHUI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PUES EL CORRECTO ES SECTRIADMHUI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.	10 Ago 2020
-------------------	---------------------------	---	-------------------

Así mismo, sostiene el recurrente que es evidente existe un error con la anotación registrada y por tanto con la no aceptación de su alegatos finales, pues, indica que los correos allí señalados son los mismos, no se evidencia error alguno, no está mal digitado y no hay diferencia entre uno y otro, por lo que manifiesta desconocer porque se argumenta que donde se envió el memorial de alegatos esta errado si es el mismo que el Honorable Tribunal indica ser el correcto.

IV. CASO CONCRETO

Se tiene que para el caso, por auto calendado 29 de julio de 2020, se dispuso, correr traslado a las partes por el término común del cinco (5) días hábiles, para que conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, presentaran sus alegatos de conclusión, término durante el cual, también podría presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia al tenor del artículo 64 ibídem.

Dicha providencia se notificó a través de estado No. 065 fijado el 30 de julio de 2020, en consecuencia, las partes contaban hasta el 6 de agosto para presentar sus alegatos de conclusión en los términos de la providencia mencionada.

En la constancia secretarial emitida por el secretario del Tribunal Administrativo del Huila se indicó que había vencido el término que tenían las partes para alegar de conclusión y del Ministerio Público para emitir concepto, indicando que tanto la parte actora como el ministerio público habían guardado silencio.

Sobre la procedencia del recurso de reposición tenemos que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determina:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)

Es claro entonces que el recurso de reposición procede contra autos, estos son, actuaciones emitidas por el Despacho y que tomen determinaciones frente a la parte sustancial del proceso.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho considera necesario señalar que en este caso el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte actora necesariamente se torna improcedente porque lo que pretende atacar es una actuación que no comporta una providencia emitida por el despacho sustanciador, sino que lo que se controvierte es una constancia secretarial, contra la cual no proceden recursos, por expreso mandato legal.

No obstante lo anterior, se aclara a la parte actora, que conforme se señaló en la constancia dejada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso, los alegatos de conclusión presentados el 2 y 5 de agosto de los corrientes, a través de envío de correo electrónico, no fueron recibidos, toda vez que los mensajes de datos fueron mal direccionados, según se advierte de las imágenes que hacen parte del recurso interpuesto, pues los escritos fueron dirigidos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que los mismos nunca llegaron al buzón de correo electrónico de la secretaria del Tribunal.

Adviértase que el correo autorizado para recibir memoriales es el sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que si bien a simple vista no se advierte el error, si se mira con detenimiento, se puede observar que en la dirección de correo electrónico señalada por el apoderado de la parte actora, existe una inconsistencia en el dominio, pues, a la palabra **judicial** le falta la "i", por lo que los correos enviados al ser mal direccionados no se recibieron por la secretaria de la Corporación, por tanto, los alegatos de conclusión no fueron presentados, como en efecto se dejó constancia.

Realizada la anterior claridad, corresponde al despacho declarar la improcedencia del recurso de reposición, conforme se señaló en precedencia, en consecuencia

V. DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Estese a lo señalado en la constancia secretarial. En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b8ec4cd35e9812fd282894f00eb7b3e48f03ab02ff39bc60970cedfee51
401**

Documento generado en 25/09/2020 11:55:21 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 004-2018-00153-00
Demandante	:	YAMID STERLING SANCHEZ
Demandado	:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	DISCIPLINARIO

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo y por ante el H. Concejo de Estado el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 7 de noviembre de 2024 de julio de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d998882788a1877342a3b2872be84eed1aff504173006f4a9428
54aa5feec834**

Documento generado en 25/09/2020 11:19:58 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00640 00
Demandante	:	SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S.
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, una vez subsanada en el término legal otorgado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La sociedad **SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Auto Inadmisorio No. 0397 de fecha 03 de marzo de 2020, *ii)* Auto No. 643 confirmatorio del auto inadmisorio de fecha 08 de junio de 2020, *iii)* Liquidación Oficial de Revisión No. 900037 de fecha 06 de diciembre de 2019 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Neiva, en la cual se modificó la liquidación privada contenida en la declaración del impuesto sobre la renta del

periodo I año gravable 2017, presentada según formulario 1113601733153 de fecha 17 de abril de 2018.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho se declare la improcedencia de la sanción por inexactitud impuesta en la liquidación oficial demandada.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Auto Inadmisorio No. 0397 de fecha 03 de marzo de 2020, *ii)* Auto No. 643 confirmatorio del auto inadmisorio de fecha 08 de junio de 2020, *iii)* Liquidación Oficial de Revisión No. 900037 de fecha 06 de diciembre de 2019 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Neiva, en la cual se modificó la liquidación privada contenida en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo I año gravable 2017, presentada según formulario 1113601733153 de fecha 17 de abril de 2018.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$1.705.236.000² atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada “*por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones*”, cifra que supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses que se contarán: “*a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

Revisado los anexos de la demanda, se advierte que el Auto No. 643 que confirma en recurso de reposición el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, fue notificado personalmente el **08 de julio de 2020** (folio 5 Anexo 001 Carpeta 002 expediente digital); se tiene por tanto que el término de caducidad no ha operado, por cuanto inició el 09 de julio presente y vence en principio el **09 de noviembre de 2020**, siendo presentada la demanda dentro del término, dado que según mensaje de datos en el correo de reparto la misma fue radicada el día **24 de julio de 2020** (Anexo 007 expediente digital).

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el parágrafo 1° del artículo 1° Decreto 1716 de 2009 dispone que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

² Fol. 70 Anexo 002 expediente digital.

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”

Ante lo enunciado y, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en el presente caso no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la sociedad demandante **SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S.** se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona jurídica afectada con el acto acusado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de los actos administrativos: *i)* Auto Inadmisorio No. 0397 de fecha 03 de marzo de 2020, *ii)* Auto No. 643 confirmatorio del auto inadmisorio de fecha 08 de junio de 2020, *iii)* Liquidación Oficial de Revisión No. 900037 de fecha 06 de diciembre de 2019 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Neiva, en la cual se modificó la liquidación privada contenida en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo I año gravable 2017, presentada según formulario 1113601733153 de fecha 17 de abril de 2018. En ese sentido, **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las

notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos (anexo 013 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S.** contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ANTONIO MARÍA ACEVEDO (C.C. No. 72.210.591 de Barranquilla y T.P. No. 174.169 del C. S. de la J.), para que represente a la sociedad demandante según el poder conferido (Anexo 004 Carpeta 002 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4434a8dc8336793a265e73fc4e4074e9d6905e3ead066aebb2f81c66aedfec55

Documento generado en 25/09/2020 11:19:53 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00731-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 004 DEL 29 DE MARZO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA – HUILA

FIJA EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Santa María, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Departamento del Huila cumplió con la carga impuesta mediante oficio del 21 de septiembre de 2020, es decir enteró al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Santa María sobre los reparos impetrados al Acuerdo Municipal No. 4 del 29 de marzo de 2020.

En ese sentido, precisa el Despacho que el Decreto Ley 1333 de 1986 no estableció la posibilidad de rechazar el escrito que el respectivo Gobernador hubiera realizado contra u acuerdo municipal, por el incumplimiento de lo normado en el artículo 120 ibídem.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso se ordenará a la Secretaria de la Corporación que previó a fijar en lista el presente proceso, proceda con la notificación personal de la observación presentada por la Gobernación del Huila al Acuerdo No. 4 del 29 de marzo de 2020 de Santa María, al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de dicho ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No. 4 del 29 de marzo de 2020 cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente del libelo y de la presente providencia al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Santa María, e igualmente se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Santa María.

SEGUNDO: FÍJESE el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76639f883420ef27634109aaafcf8906dd62e1e14ff316823cbd9e9
bc54cc609

Documento generado en 25/09/2020 11:19:23 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00740-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 013 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO – HUILA

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 013 del 25 de agosto de 2020 “*Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal para chatarrizar, vender y/o subastar los vehículos automotores y/o maquinaria que por su mal estado ya no prestan algún servicio al Municipio de Tello Huila*”, proferido por el Concejo Municipal de Tello, el despacho realiza las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

*Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, **enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde,***

personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. – Resaltado por el Despacho -

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijara en lista por el término de 10 días, dicho lapso de tiempo es para el fiscal de la corporación (Ministerio Público) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero, del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, al apoderado de la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Tello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, Por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Acuerdo 13 del 25 de agosto de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Tello.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd601f2af6a670040eb335a9824e9b7dcd5fa16e25e3fed55b9a55
a45d776308**

Documento generado en 25/09/2020 11:19:26 a.m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	: 410013331005 2011 00269 01
Demandante	: VICTOR ANTONIO MENDEZ BARBOSA
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acta No.	:

**PROCESO EJECUTIVO – RESUELVE SÚPLICA
AUTO INTERLOCUTORIO**

Corresponde decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020, por el Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, y adecuó a reposición el recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

1. La parte actora a través de memorial radicado el 5 de marzo de 2015, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva el 29 de noviembre de 2012, en donde se pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los retroactivos pensionales de la reliquidación pensional por el periodo del 15 de marzo de 2008 al 31 de enero de 2015 y, las que se causen en su futuro, su indexación y los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.
2. De igual manera el ejecutante con memorial del 25 de octubre de 2016 solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas depositadas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES- (...), en el Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Davivienda, las cuales, bajo juramento, denunció como de su titularidad y solicitó se limitara la medida a 160.000.000. (fl. 1 C. Medida Cautelar)

3. El juzgado de origen a través de providencia del 15 de octubre de 2019, negó la medida cautelar solicitada, al considerar que dichos dineros son de naturaleza inembargable, al hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. (fl. 2 C. Medida Cautelar)

4. El ejecutante a través de memorial del 18 de octubre de 2019, presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de octubre de 2019, el cual fue resuelto con providencia del 20 de enero de 2020, en donde concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto ante esta Corporación. (fl. 5 a 13 C. Medida Cautelar)

5. Con auto del 6 de marzo de 2020, el magistrado a quien le correspondió conocer el presente proceso en segunda instancia resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, y además adecuó a reposición el recurso interpuesto. (fls. 9 a 11, C. 2da Ins.)

4. La anterior decisión fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante mediante recurso de súplica (f. 15 a 18, C. 2da Ins.), argumentado que sostener que la expresión medida cautelar usada en el artículo 243 numeral 2 del CPACA también hace referencia a la medida de embargo y secuestro es una imprecisión, pues, señala que la regulación de la medida cautelar que trae el CPACA carece de vocación técnica y práctica para regular la medida específica de embargo y secuestro, que es propia del proceso ejecutivo; máxime si se tiene en cuenta que en el contencioso administrativo la medida cautelar recae sobre situaciones, actuaciones, actos y hechos de la administración y eventualmente sobre actuaciones contractuales de particulares, en cambio, el embargo y secuestro del ejecutivo es una medida que recae sobre derechos patrimoniales de propiedad del estado, lo cuales son la garantía del acreedor.

Sostiene también el apoderado de la parte ejecutante que finalmente el

proceso contencioso se puede iniciar, tramitar y finalizar sin las medida cautelares, sin embargo en el proceso ejecutivo el embargo y secuestro es consustancial para que este persista, pues sin aquellas medidas no tendría razón de ser.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho, determinar si procede el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 6 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, y adecuó a reposición el recurso interpuesto.

2. Competencia

En cuanto a la naturaleza del proceso se tiene que se trata del proceso ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo del Huila, es competente para conocer en segunda instancia de dicho proceso.

Como la parte actora, incoa el recurso de súplica con el propósito de que se revoque la decisión mediante la cual el magistrado ponente de la Sala Segunda rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, y adecuó a reposición el recurso interpuesto, corresponde a la suscrita magistrada resolver sobre su procedencia.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Conforme a ello, el recurso de súplica procederá si se dan los siguientes supuestos: (i) que el auto, por su naturaleza, sea apelable, (ii) que lo haya proferido el magistrado ponente y (iii) que se haya dictado en el curso de "la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto".

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 precisó que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces administrativos. También previó que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los **tribunales administrativos** en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (Se destaca).

Por su parte, en cuanto a la competencia para proferir los autos, el artículo 125 *ibidem* previó, como regla general, que es competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; no obstante, tratándose de *jueces colegiados* —entiéndase tribunales administrativos y Consejo de Estado—, los autos relacionados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 243 del mismo estatuto deberán proferirse por la sala, excepto en los procesos de única instancia.

Sobre este tema la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2019¹, al resolver un recurso de apelación concedido por el magistrado ponente dentro de un proceso de pérdida de investidura², precisó lo siguiente:

"Por lo anterior, la restricción que realiza el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 sobre cuáles autos interlocutorios son apelables y cuáles no, depende de si quien lo profiere es un juez unipersonal o un juez colegiado. En tratándose del Consejo de Estado, por ser un juez colegiado, dicha restricción también se extiende a procesos que, como la pérdida de investidura, tienen doble instancia en esa misma Corporación.

*4.13. Una vez precisado lo anterior y haciendo una interpretación sistemática y finalista de las anteriores normas, con lo que se busca identificar el propósito de la regulación, se tiene que el recurso de apelación procede: (i) contra los autos enlistados en los primeros cuatro numerales del artículo 243 **cuando hayan sido proferidos por jueces colegiados –tribunales y Consejo de Estado–** en primera instancia; y (ii) contra los autos relacionados en los numerales 1 a 9 del artículo 243 que los profiere el juez administrativo en el curso de la primera instancia. **Por el contrario, el recurso de apelación no procede contra (iii) los autos proferidos por jueces colegiados –tribunales administrativos y Consejo de Estado–, relacionados en los numerales 5 a 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.**"*
(Resaltado fuera de texto)

Lo anterior sin perjuicio de que sea procedente la apelación contra autos interlocutorios dispuesta por disposiciones especiales distintas al artículo 243.

En efecto, providencias dictadas por los tribunales administrativos, diferentes a las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, pueden ser recurridas en apelación, como es el caso del auto que decide sobre la intervención de terceros (art. 226 CPACA) o sobre las excepciones previas (art. 180-6 CPACA), el auto que fije o niegue la caución (art. 232 CPACA), el auto que rechace de plano la liquidación de la condena por ser extemporánea (arts. 193 y 209.4 CPACA), decisiones que no se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 243 y que, por ende, se rigen por norma especial.

¹ Auto del 22 de octubre de 2019, C.P. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-01.

² Se trata del recurso de apelación concedido por el despacho sustanciador ante la impugnación interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido el 31 de julio de 2019, que denegó el decreto y práctica de una prueba de ADN.

4. Caso concreto.

4.1. Procedibilidad del recurso

Antes de entrar al estudio de fondo del auto suplicado, es preciso verificar si cumple con los requisitos de procedibilidad, consagrados en la disposición mencionada de la Ley 1437 de 2011, a saber: que se interpongan *(i) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada; (ii) ante la sala de la que forma parte el magistrado ponente; (iii) contra decisiones de naturaleza apelable o **el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario;** y (iv) en tanto, se dicten en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.*

En el *sub examine*, el auto recurrido en súplica es un interlocutorio dictado en segunda instancia por el magistrado ponente de la Sala Segunda de Decisión, durante el trámite de apelación de auto, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, y adecuó a reposición el recurso interpuesto.

De acuerdo con las normas antes citadas, se concluye que el recurso de súplica procede contra aquellos autos que rechazan o declaran desierta la apelación o un recurso extraordinario, de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Por lo expuesto, se tiene que en el caso en estudio es procedente el recurso de súplica, en tanto, se interpuso contra el auto proferido por el Magistrado Ponente que **rechazó por improcedente el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2019 proferido por el juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

4.2. Del caso objeto de estudio

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora, dentro del proceso ejecutivo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el

embargo de las sumas depositadas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en los Bancos de Occidente, Caja Social y Davivienda, limitando la medida a \$160.000.000; al respecto el juzgado de conocimiento negó la medida cautelar solicitada, por considerar que dichos dineros son de naturaleza inembargable, por ser parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Frente a dicha determinación la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Huila, correspondiéndole a la sala segunda de decisión. Dicha Sala al estudiar el recurso de apelación interpuesto resolvió rechazarlo por improcedente, pues el auto que niega la medida cautelar no es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA. La anterior decisión fue impugnada por la parte ejecutante mediante el recurso de súplica que hoy se analiza.

En primera medida señalará la Sala dual que en efecto el numeral 2° del artículo 243 del CPACA solo contempla como susceptible del recurso de apelación el auto que decreta una medida cautelar, mas no el que niegue el decreto de las mismas, por lo que de entrada se avizora la improcedencia de aquella impugnación que tenga como fin el que se revoque la decisión que niega el decreto de una medida cautelar.

En el mismo sentido, se advierte que el legislador al momento de determinar la procedencia del recurso de apelación frente a determinadas decisiones dentro del proceso contencioso administrativo lo hizo en sentido restringido, pues señaló que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código General del Proceso - CGP, cuando exista norma aplicable dentro de régimen contencioso administrativo, como es, para el caso el artículo 243 del CPACA.

En concordancia con lo anterior, considera la Sala necesario traer a colación el auto de unificación proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado – Sala Plena del 29 de enero de 2019, en donde se estudió la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega una medida cautelar, el cual concretamente indicó:

"27. Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la **Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente** cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.

28. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que "[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código". En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

29. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

ARTICULO 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...).

2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

"(...).

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

"(...)

"PARAGARFO. La apelacion solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (se destaca)

30. La lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. *El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*
2. ***El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA". (se resalta)***

De lo anterior se concluye con claridad, según los parámetros que en materia de ejecutivos ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción, que contra el auto que niega una medida cautelar, no es procedente el recurso de apelación, pues dicha providencia no se encuentra señalada dentro de las

decisiones enumeradas en el artículo 243 del CPACA, como susceptible de apelación.

Por consiguiente y sin entrar en más análisis, la Sala dual estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo descrito en las normas y la sentencia de unificación del Consejo de Estado, referidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE bien rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REGRESE** el expediente al Despacho del Magistrado conductor para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 33 33 001 2013 00420 02
Demandante	:	AURORA ROJAS ALBARRACÍN
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SALA TERCERA**

1. Asunto.

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo.

Sería del caso dar trámite al recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en acta de reparto del 26 de agosto de 2016¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de

¹ F. 01 C. 1 Recurso de Queja - Tribunal Administrativo del Huila

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al

Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

D.ma

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c35cc1bbb6ddd5820019ff6d704bbe02aeac038c7bc36e3dcd173a636022d6

Documento generado en 25/09/2020 11:19:35 a.m.

funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2015 00190 01
Demandante	:	SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS
Demandado	:	DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 119-127 c1) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2020, (fol. 129-140 c1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a024f3d5e444df287ae16a946bf5a2284cdcc0cc7d58e02412277ce26ad76a

Documento generado en 25/09/2020 11:19:38 a.m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00188 01
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	GILBERTO GONZÁLEZ SILVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 156-166 c1) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2020, (fol. 179-181 c1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac0737f32b4cbf1b7a75eb4bec983d798b7d4c2e630dcc0f0c876131dbac6b8

Documento generado en 25/09/2020 11:19:46 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	: 4100133330012020-00054-01
Demandante	: NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	: IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Neiva para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Nelson Hernando Hermida Guillermo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y que indica comprende a los demás jueces.

2. ANTECEDENTES

El señor Nelson Hernando Hermida Guillermo interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 31500-20520-2349 del 25 de junio de 2019 y la resolución No. 2-2155 del 27 de agosto de 2019, expedidas por la Nación - Fiscalía General de la Nación, que negaron la

reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, cuya titular mediante auto del 11 de marzo de 2020 se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, remitiéndolo al Tribunal Administrativo del Huila (folio 28 y 29).

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Primera Administrativa de Neiva, manifiesta encontrarse inmersa en la causal del numeral 1º del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual establece que:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

3. Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Primera Administrativa de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás

jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento de la Juez Primera, como de todos los demás jueces administrativos, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, Conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large 'B' and 'T' followed by a horizontal line and a flourish.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to start with 'Ramiro' and ending with a flourish.

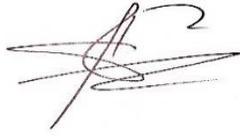
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'G' and 'I' followed by a flourish.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, starting with 'Jorge' and ending with a flourish.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, appearing to be a stylized representation of the name.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent loop at the top and a sharp, downward-pointing stroke at the bottom.

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2017 00341 01
Demandante	:	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 380-383 c2) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – FISCALÍA GENERAL-, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, (fol. 387-404 c2), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15766decfe79a93ea726d5da929c7ec266667566099fbe899cfaee44890c9ea4

Documento generado en 25/09/2020 11:19:43 a.m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2018 00278 01
Demandante	:	WILLIAM MUÑOZ CASTRO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de agosto 28 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9c6f63810dcb7ce797790f6494d185958027deea431f43b7cc032efdce6c6

Documento generado en 25/09/2020 11:19:49 a.m.